



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143620 Proc #: 3920763 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 8305055791 – SEÑALCON LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02246
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 357 de 1997, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 0092727 de junio del 2017, con el fin de verificar el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción por parte de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 830505579-1, registrada con la matrícula mercantil No. 1990099 del 11 de mayo de 2010, ubicada en la Carrera 49A No. 91-44 de esta ciudad, en calidad de propietaria del proyecto constructivo “Patio Calandaima No. 1”, localizado en la Calle 34A Sur No. 91 – 34, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.325, o quien haga sus veces, evidenciando el inadecuado manejo y disposición en sitio no autorizado de los residuos de Construcción y Demolición – RCD, generados en un volumen aproximado de 3200 m³.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que del mencionado análisis Técnico, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el concepto **Técnico No. 00927 del 01 de marzo del 2017** estableció lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control al proyecto constructivo “Patio Calandaima No. 1” el día 06-05-2015, con el propósito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra verificando que la obra ya ha culminado.

Adicionalmente, es de obligatorio cumplimiento, la necesidad de entregar de parte del Constructor las evidencias documentales que comprueben la adecuada disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD evacuados del proyecto hasta la finalización del proyecto constructivo, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente lo requerido en el Decreto 357 de 1997 en su **Artículo 5º**.- “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

En este orden de ideas, SEÑALCON LTDA., remitió un primer reporte de RCD dispuestos en dónde por medio del radicado 2015ER22698, hace entrega a la SDA de una certificación en la que se demuestra la disposición de 3200 metros cúbicos de RCD en un predio denominado “Nivelación Topográfica el Papiro II”, ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca.

Como resultado del análisis técnico del radicado en mención, se encuentra que aunque la certificación relacionada no es correcta en su información del generador, se tiene que dicho documento fue adjuntado por SEÑALCON LTDA, (ver imagen 1)

Se debe tener en cuenta que la ubicación del predio “Nivelación Topográfica el Papiro II” según la misma certificación se localiza en el Municipio de Soacha, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, como parte de las actuaciones de control de la SCASP se realizó requerimiento a la Alcaldía Municipal de Soacha, siendo esta última la Autoridad Ambiental Competente para emitir permisos para disposición final de RCD's en su jurisdicción, con el fin de ser informados sobre los sitios avalados por la mencionada entidad.

Como resultado de la consulta realizada se obtuvo el radicado de entrada SDA 2015ER147411 del 10/08/2015, proveniente de la Alcaldía Municipal de Soacha; por medio de la cual informa a la SDA que “No se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelaciones topográficas y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO 2”

Es concluyente entonces, que, siendo la Alcaldía Municipal de Soacha, el ente competente para dar avales en la disposición final de RCD's en el perímetro RURAL del Distrito Capital, el predio “Nivelación Topográfica el Papiro II”, **NO CUENTA** con aval o permiso alguno para funcionar como sitio autorizado de disposición final de escombros.

(...)

Una vez analizado el radicado en mención por el equipo técnico de la SCASP, se encuentra que el sitio de disposición final “Nivelación Topográfica el Papiro II”, no cuenta con permisos ambientales de la SDA o la Alcaldía Municipal de Soacha.

Del mismo modo se debe tener en cuenta que la certificación de disposición de escombros de “Nivelación Topográfica el Papiro II”, es otorgada por el señor Dagoberto Duran Rodriguez con NIT 79205100-7, Dirección de notificación Calle 17 No. 6-32, Soacha Cundinamarca, Teléfono: 3202099690.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En este mismo escrito, se induce a que SEÑALCON LTDA contrato a TRANSPORTE DE OBRAS CIVILES (TRAOC S.A.S) con NIT 900.485.310-3 para realizar el retiro de los RCD de la Obra "Patio Calandaima No. 1", ya que es a nombre de TRANSPORTE DE OBRAS CIVILES (TRAOC S.A.S) ; sin embargo de parte de SEÑALCON LTDA se debe tener claro que el GENERADOR del residuo es RESPONSABLE hasta garantizar la adecuada disposición final de los residuos, que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; y la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por SEÑALCON LTDA.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que SEÑALCON LTDA debía verificar la información que le era suministrada de parte del sitio de disposición final, a fin de garantizar que la entrega de los RCD se estaba realizando de acuerdo a las normas ambientales que rigen la materia. Además, tanto en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en una comunicación telefónica o escrita SEÑALCON LTDA podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos se encontraba dentro de los parámetros legales exigidos por las autoridades ambientales.

Así pues, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que SEÑALCON LTDA en ejecución del proyecto "Patio Calandaima No. 1", ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales:

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de la SEÑALCON LTDA, la cual adelanto el proyecto constructivo "Patio Calandaima No. 1", ubicado en la Calle 34 A Sur No. 91 – 34, de la localidad de Kennedy, por el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por un volumen aproximado de 3200 m3 , por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público posteriormente, emitió el Concepto Técnico No. 10367 del 16 de agosto de 2018, dando alcance al Concepto Técnico No. 00927 del 01 de marzo de 2017, el cual establece lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En primera instancia, se precisa que el primer párrafo del numeral 2. ANTECEDENTES, del Concepto Técnico No. 00927 del 01 de marzo de 2017, menciona:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“De acuerdo al seguimiento y control ambiental que la SDA realiza al proyecto constructivo Neos Nogal ubicado en la localidad de Chapinero a la altura de la Calle 34 A Sur No. 91 - 34, obra a cargo de Empresa SEÑALCON LTDA a continuación se relacionan los antecedentes:”

De lo anterior, se aclara que el proyecto objeto del Concepto Técnico es Patio Calandaima No. 1, ubicado en la localidad de Kennedy y no “(...) Neos Nogal ubicado en la localidad de Chapinero (...)”.

En segunda instancia, el numeral 4. ANÁLISIS AMBIENTAL, del Concepto Técnico No. 00927 del 01 de marzo de 2017, menciona:

“Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control al proyecto constructivo “Patio Calandaima No. 1” el día 06-05-2015, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra verificando que la obra ya ha culminado”.

Teniendo en cuenta que la visita de verificación fue realizada el día 06 de mayo de 2015, encontrando que la obra había culminado, se determina que la Resolución 932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”, emitida el 09 de julio de 2015, no aplica según la vigencia del proyecto.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando la información relacionada en el numeral 4. Análisis Ambiental, del presente Concepto Técnico, la constructora Señalcon S.A.S. no aseguró la disposición final de 3200 m3 de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en un sitio autorizado por la autoridad competente, incurriendo en el incumplimiento de la normatividad enlistada a continuación:

- Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”, Capítulo 1, Artículo 5, por no haber dispuesto la totalidad de RCD en un sitio autorizado por la autoridad competente.

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

- Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”,

Artículo 2, numeral III, subnumeral 2. “2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público y a la Dirección de Control Ambiental, dar continuidad al análisis del Concepto Técnico No. 00927 del 01 de marzo de 2017, y del presente Concepto Técnico, con el fin de iniciar el proceso administrativo a que haya lugar, en contra de la empresa Señalcon S.A.S., por no asegurar la disposición final de 3200 m3 de RCD en un sitio autorizado, generados en el proyecto Patio Calandaima No. 1, incumpliendo así con el Decreto 357 de 1997 y la Resolución 541 de 1994.



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Qu el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que el referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00927 del 01 de marzo del 2017 y su alcance el Concepto Técnico No. 10367 del 16 de agosto de 2018, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 830505579-1, registrada con la matrícula mercantil No. 1990099 del 11 de mayo de 2010, ubicada en la Carrera 49A No. 91-44 de esta ciudad, en calidad de propietaria del proyecto constructivo “Patio Calandaima No. 1”, ubicado en la Calle 34A Sur No. 91 – 34, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.325, o quien haga sus veces.

Que con base a lo atrás dicho, se cuenta con suficiente evidencia, plasmada en los conceptos técnicos atrás referidos, en los que se tiene que la constructora Señalcon S.A.S., no aseguró la disposición final de 3200 m³ de residuos de Construcción y Demolición – RCD, en un sitio autorizado por la autoridad competente. Incurriendo en el incumplimiento de la normatividad ambiental referida más adelante.

Que con lo anteriormente expuesto, hay un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 830505579-1. En su proyecto constructivo **“PATIO CALANDAIMA N° 1”**, ubicado en la localidad de Kennedy, al no asegurar la disposición final de 3200 mts² de RCD en un sitio autorizado.



Que a continuación, se cita la normatividad ambiental que incumplida por el presunto infractor:

- ❖ **Decreto 357 de 1997**: “*Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción*”.

“Artículo 2°. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

(...)

Artículo 5°. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

(...)

Artículo 12°. al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata. (...)”

- ❖ **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994**: “*Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación*”.

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

(...)

Artículo 7. - Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución.

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre. (...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

S.A.S., identificada con el Nit. 830505579-1, registrada con la matrícula mercantil No. 1990099 del 11 de mayo de 2010, ubicada en la Carrera 49A No. 91-44 de esta ciudad, en calidad de propietaria del proyecto constructivo "Patio Calandaima No. 1", ubicado en la Calle 34A Sur No. 91 – 34, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.325, o quien haga sus veces.

Que como se dijo atrás, las pruebas recabadas por esta secretaría, plasmadas en los Conceptos Técnicos Nos.00927 del 01 de marzo del 2017 y 10367 del 16 de agosto de 2018, generados en virtud de la evaluación de los reportes e informes presentados por el proyecto constructivo, localizado a la altura de la Calle 34A Sur No. 91-34 de la Localidad de Kennedy, las cuales sirven de soporte para el inicio de la presente investigación de carácter sancionatoria ambiental, por cuanto la constructora **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, permitió que los residuos de construcción generados en la ejecución de la adecuación del patio zonal "**CALANDAIMA N.º. 1**" fueran dispuestos en sitios no autorizados para tal fin; contribuyendo así al deterioro del medio ambiente y por lo mismo a la violación de las normas referidas en incisos anteriores del presente Acto Administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 830505579-1, registrada con la matrícula mercantil No. 1990099 del 11 de mayo de 2010, ubicada en la Carrera 49A No. 91-44 de esta ciudad, en calidad de propietaria del proyecto constructivo “Patio Calandaima No. 1”, ubicado en la Calle 34A Sur No. 91 – 34, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.325, o quien haga sus veces, por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por un volumen aproximado de 3200 m³, por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. en el cual se evidenció que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ubicada en la Carrera 49A No. 91-44 de esta ciudad, representada por el señor **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.325, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1706**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO	C.C.: 91481029	T.P.: N/A	CPS: 20170915 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/05/2018
CLAUDIO ENRIQUE CARRASCAL LIZARAZO	C.C.: 91481029	T.P.: N/A	CPS: 20170915 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/05/2018
Revisó:					
YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ	C.C.: 53084692	T.P.: N/A	CPS: 20180839 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/07/2018
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: 2019-0771 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/06/2019
HENRY CASTRO PERALTA	C.C.: 80108257	T.P.: N/A	CPS: 20180683 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/05/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 2019-0056 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/06/2019
KAREN JOHANNA RICO GOMEZ	C.C.: 1015396193	T.P.: N/A	CPS: 20180487 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/07/2018
DIANA MARCELA VARGAS QUINTERO	C.C.: 1018404717	T.P.: N/A	CPS: 20180531 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	03/08/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 2019-0056 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	17/06/2019
HENRY CASTRO PERALTA	C.C.: 80108257	T.P.: N/A	CPS: 20180683 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/01/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: 2019-0056 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	13/06/2019
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C.: 1049604339	T.P.: N/A	CPS: 20181489 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/02/2019
NATALIA TRUJILLO ANGULO	C.C.: 1030543713	T.P.: N/A	CPS: 20180709 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/07/2018
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C.: 13363584	T.P.: N/A	CPS: 2019-0771 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019

Sector Público.
Expediente No. SDA-08-2017-1706

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**